



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal 302/2020-OP-12-19-1, formado con motivo del recurso de APELACIÓN interpuesto por el sentenciado ***** , en contra de la sentencia definitiva pronunciada el veintiséis de agosto del año dos mil veinte, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único con residencia en ***** , Morelos, integrado por las Jueces ***** , en su calidad de Presidente, Relatora y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal JO/03/2020, instaurada en contra del recurrente por su responsabilidad penal en la comisión de los ilícitos de ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, cometido en agravio de *****; y

RESULTANDO:

1.- Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia definitiva en la causa penal JO/03/2020, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE los delitos de TENTATIVA DE ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 176 BIS FRACCIÓN IX, en relación con el artículo 67 y TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO, previsto y sancionado por los artículos 106, 108 en relación con el 67, del Código Penal vigente en el Estado, por el que acusó la Representación Social.

SEGUNDO.- ***** , de generales anotadas al inicio de esta resolución, ES PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión de los delitos de TENTATIVA DE ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 176 BIS FRACCIÓN IX, en relación con el artículo 67 ***** y TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO, 106 y 108, en relación con el artículo 67 del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Código Penal, en agravio de la víctima ***** , toda vez que hay concurso real, **por el delito de TENTATIVA DE ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR AGRAVADO** se le impone una pena privativa de libertad de **DIEZ AÑOS y CIENTO TREINTA Y CUATRO DÍAS MULTA** equivalente a \$ ***** (*****.) de acuerdo al salario mínimo vigente en la época de comisión del hecho delictivo, que asciende a la cantidad de \$***** (*****.), y por cuanto al delito de **HOMICIDIO en grado de TENTATIVA**, se le impone una sanción privativa de la libertad de **TRECE AÑOS CUATRO MESES y SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS DÍAS MULTA** equivalente a \$108.68 (******) (sic) de acuerdo al salario mínimo vigente en la época de la comisión del hecho delictivo que asciende a la cantidad de \$***** (*****PESOS 00/100 M.N.). **Por lo que al TRATARSE DE UN CONCURSO REAL SE SUMAN LA PENAS Y DA UN TOTAL DE VEINTITRÉS AÑOS CUATRO MESES DE PRISIÓN**, misma que deberá cumplir en el lugar para para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado, en el CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL del Estado **"CERESO" MORELOS**.

Y que hasta la fecha en que se emite la presente resolución lleva el interno, en el CERESO MORELOS, desde el **DIECIEIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, lleva interno **UN AÑO y UN MES y NUEVE DÍAS**, que serán acumulados a la sanción privativa de la libertad impuesta en esta sentencia. Por lo que le falta por cumplir **VEINTIDÓS AÑOS, DOS MESES Y VENTIÚN DÍAS**.

TERCERO.- Se condena al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño moral, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

CUARTO.- En la presente audiencia, se amonesta al ahora sentenciado ***** , en términos de lo previsto por el artículo 47 del Código Penal en vigor en esta Entidad, para que no reincida en un nuevo delito.

QUINTO.- En los términos del precepto 76 del Código de Procedimientos Penales en vigor, no se condena a gastos al sentenciado por no haber sido solicitado.

SEXTO.- Una vez que quede firme la presente resolución, déjese al sentenciado en inmediata disposición del Ejecutivo del Estado a efecto de que cumpla con la sanción impuesta, así como a disposición del Juez de Ejecución para los fines a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Se suspenden los derechos Electorales del sentenciado ***** , por el mismo tiempo que dure la sanción impuesta.

DELITOS: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMAS: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

OCTAVO.- Por cuanto al beneficio que pudiera otorgarse al sentenciado, será el Juez de ejecución quien resolverá respecto de los previstos en la ley.

NOVENO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro de Reinserción Social, "Morelos" donde se encuentra el interno.

DÉCIMO. - Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible.

Quedan notificadas las partes de la presente sentencia desde este momento personal y legalmente notificada el agente del Ministerio Público, Asesora Jurídica Pública, por su conducto a las víctimas; así como a la Defensora Pública y al sentenciado, para los efectos legales a que haya lugar."

2. Inconforme con lo anterior determinación, el pasado **ocho de septiembre de dos mil veinte**, el sentenciado ***** interpuso recurso de **APELACIÓN**, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que le dio trámite la Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento que conocía de la causa penal **JO/03/2020** mediante acuerdo de **once de septiembre de dos mil veinte**.

3. Mediante acuerdo de **dieciséis de diciembre de dos mil veinte**, los Magistrados Integrantes de la Segunda del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **se excusaron de conocer y resolver** el presente toca penal en virtud de que la mayoría de sus integrantes habían conocido previamente del recurso de apelación versus el **auto de vinculación a proceso** de fecha **veintidós de julio de dos mil diecinueve**, bajo el número de toca **228/2019-12-OP**.

4. Mediante acuerdo de fecha **once de marzo de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente de este Honorable Tribunal Superior de Justicia, en atención a los precedentes del citado Tribunal se determinó **se remitiesen los autos del presente toca a esta Sala del**

Tercer Circuito, a fin de sustanciar y resolver el asunto, ante la excusa de la Segunda Sala del Primer Circuito.

5. El veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 44, 45, 47 y 51 el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en atención al acuerdo de **fecha siete de septiembre del año dos mil veintiuno,** emitido por la Magistrada y Magistrados, integrantes de la Sala del Tercer Circuito de este H. Tribunal; se celebra, utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital “CISCO WEBEX”; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración. Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: la agente del Ministerio Público **LICENCIADA *******; la asesora jurídica **LICENCIADA *******; la víctima *********; así como, el defensor **LICENCIADO ******* y el sentenciado *********; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 476 y 477, del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

¹ Artículo 476. *Emplazamiento a las otras partes*

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

Artículo 477. *Audiencia*

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

DELITOS: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMAS: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra, esto a pesar de que el recurrente no lo solicitó, uso de la voz que se les concede para **realizar alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito por el sentenciado**, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios.

La **defensa** manifestó:

“Solamente, en este momento, tener por ratificados todos y cada uno de los agravios que fueron expuestos por esta parte recurrente y una vez desahogada la presente diligencia, se declaren fundados los mismos y en su oportunidad se tenga a bien revocar la determinación materia de esta alzada que constituye la sentencia condenatoria de fecha 26 de agosto del año 2020.”

El **sentenciado** previa asesoría de su defensa, refirió:

“No.”

El **Ministerio Público** manifestó:

*“Solicito se confirme la resolución de fecha 26 de agosto del 2020 dictada por el tribunal de enjuiciamiento en la causa penal JO03/20 por el delito de robo de vehículo automotor en grado de tentativa cometido en agravio de ***** y por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa cometido en agravio de *****; resolución que fue dictada conforme a derecho, por lo cual solicito esta se confirme.”*

Por su parte el **Asesor Jurídico** refirió:

“Únicamente reiterar que se decreten de infundados e inoperantes los agravios a que hace referencia el sentenciado y se confirme la sentencia condenatoria de fecha 26 de agosto del año 2020 en los términos que fue emitida por el tribunal de origen.”

La **víctima ENRIQUE PÉREZ SALAZAR**, estableció:

“Que se tengan desestimados y por infundados los agravios hechos valer por el sentenciado y ratifique la sentencia ya pronunciada.”

5.- Concluido lo anterior, el Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente, fijó el debate que se constriñe a la **sentencia definitiva, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, dictada por Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos**, y preguntó a los Magistrados Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo **477** del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478², del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor.

6.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. DE LA COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de los artículos: 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y, 468 fracción II, 474, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos penales.

² **Artículo 478. Conclusión de la audiencia.** *La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.”*

DELITOS: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMAS: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Aunado al acuerdo de **once de marzo de dos mil veintiuno**, suscrito por el que el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la **excusa** de la **Segunda Sala del Primer Circuito Judicial** determina que esta **Sala del Tercer Circuito** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO. El recurso de apelación es el medio idóneo para impugnar la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo 468, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales³.

El sentenciado, se encuentran legitimado para reconvenir la citada determinación atento a lo que disponen los artículos 456 y 458, del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte y sobre todo porque impone una sanción que le condena.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente por el recurrente, en virtud de que la resolución que recurren fue emitida el **veintiséis de agosto de dos mil veinte**, en que tuvo verificativo la explicación y lectura de sentencia, en donde quedaron debidamente notificados los comparecientes; siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación a los interesados.

³ **Artículo 468.** Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. ... II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

De ahí, en el presente el término comenzó el **veintisiete de agosto de dos mil veinte y feneció el nueve de septiembre de la citada anualidad**, de ahí que, al haberse presentado el ocho de septiembre de dos mil veinte, esto es un día antes de que feneciera el plazo se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**, considerando que los días veintinueve y treinta de agosto, cinco y seis de septiembre, de la citada temporalidad, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva asumida por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el sentenciado se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

III.- DETECCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos* y en *el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS

DELITOS: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMAS: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si el sentenciado no hubiese impugnado alguna cuestión que violente sus

derechos humanos este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, conforme lo deja sentado la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el criterio identificado con registro digital **2019737**, que al rubro y texto refiere:

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO⁴. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se

⁴ Véase el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2019737.

DELITOS: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMAS: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”

Debiendo subrayar, que conforme lo establece el artículo **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el recurso de apelación tiene por objeto **confirmar, modificar o revocar** la resolución recurrida, salvo que, para el caso de advertir el Tribunal de Alzada **violaciones graves a los derechos de las partes procesales podrá ordenar la reposición del procedimiento.**

De ahí que el tribunal de alzada puede refrendar las consideraciones adoptadas por el juzgador, cambiar algunos razonamientos o resolver en sentido adverso, a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el tribunal de enjuiciamiento, con base en la inconformidad planteada en los agravios y emitir la decisión que sustituya a la impugnada, al no existir la figura del reenvío en materia penal, ya que el análisis es acerca de la legalidad de los razonamientos utilizados por el Juez natural al momento de emitir la resolución impugnada, ponderando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, para determinar si fue correcta o incorrecta su decisión y no sobre la infracción a un derecho fundamental que amerite la reposición del procedimiento, sin que dicho proceder transgreda el principio de inmediación, ya que el artículo **468** del código referido que trata de las resoluciones del tribunal de enjuiciamiento apelables, en su fracción II, correspondiente a las sentencias definitivas, señala que se puede entrar a las consideraciones contenidas en la propia resolución definitiva, lo que implica que el Tribunal de Alzada puede examinar el fondo del recurso interpuesto, a través de lo cual podrá establecerse si el juzgador sustentó su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los principios de la

valoración lógica, de las máximas de la experiencia y del conocimiento científico, y no ordenar la reposición del procedimiento, reasumiendo para ello plenitud de jurisdicción.

IV.- ANÁLISIS DEL ASUNTO. Por lo que del análisis de las constancias que integran el presente recurso, se advierte violación a los derechos fundamentales del sentenciado ***** que resulta trascendental sobre la decisión asumida por el Tribunal de Enjuiciamiento y que impiden el análisis de oficio de la sentencia recurrida.

Siendo necesario primeramente instituir que el sistema acusatorio adversarial en nuestro país busco un cambio en la procuración y administración de justicia, estableciendo reglas y principios que permitan a los jueces valorar libremente los medios de prueba desahogados ante ellos, estableciendo salidas alternas y formas de determinación anticipada del proceso a fin de despresurizar el sistema.

Así, dichas soluciones alternas y formas de terminación anticipada tienen sus reglas y procedimientos, sin embargo, directa o indirectamente para la celebración de las mismas se necesita la aceptación tácita o expresa de la responsabilidad penal de la persona en carácter de imputado, lo que tiene sustento considerando los beneficios que para sus aceptantes implican dichas salidas alternas o formas de terminación anticipadas.

De ahí que de no considerar acogerse a dichos mecanismos las personas sujetas a un proceso ya sea porque consideran que no se cometió el hecho delictivo, que no tienen participación o cualquier otra circunstancia, lo conducente es acceder a un juicio oral, en el que ante



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

un Tribunal, para el caso de nuestro Estado integrado por tres jueces, se desahoguen las pruebas de cargo y descargo, a fin de acreditar su teoría del caso.

Por lo que, la antesala de dicho juicio es la etapa intermedia en la que las partes ofrecen medios de prueba y podrán solicitar, en conjunto, al Juez de Control, que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio; e incluso el Juez podrá formularles proposiciones sobre el tema, y si están de acuerdo, se tendrán por acreditados e indicará en el auto de apertura a juicio los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de juicio.

De lo anterior se advierte que en el proceso penal, las partes podrán celebrar convenciones probatorias sobre hechos o circunstancias, los cuales serán asumidos por ciertos en el juicio oral y se dispensará sobre la carga de probarlos, por lo que no podrán ser discutidos en el juicio. De este modo, el acuerdo probatorio surge en el marco de la simplificación del proceso, en aras de la celeridad y la economía procesal.

Sin embargo, de conformidad con la naturaleza de esta figura jurídica, dicho acuerdo no puede versar sobre un tema de fondo como lo es la responsabilidad penal del acusado (análisis de la conducta), ya que este tipo de estudio forma parte de la actividad propia del juzgador, en función de la valoración del material probatorio que obra en el juicio, máxime si consideramos que si el acusado acepta su responsabilidad del hecho, como se ha mencionado, nuestra legislación adjetiva contempla una forma de terminación anticipada, esto es, el procedimiento abreviado en la que se otorga al mismo

el beneficio de la reducción de la pena precisamente dada la aceptación de su responsabilidad penal.

Lo anterior, se trae a colación tomando en consideración que en el caso en concreto del Auto de Apertura a Juicio Oral de **siete de enero de dos mil veinte** – base para el desarrollo del debate y emisión de sentencia del juicio oral JO/03/2020- se aprecia que las partes arriban entre otros, al siguiente acuerdo probatorio:

“ ...
3.- Se tiene por acreditada la **IDENTIFICACIÓN** de persona por **CÁMARA DE GESEL**, en fecha diez de julio de dos mil diecinueve, por parte de ***** y ***** , quienes reconocen al acusado ***** , en la cual intervino el agente de la Policía de Investigación Criminal, ***** .
...”

Acuerdo probatorio que, en primer lugar, vedo el derecho de la defensa a formular interrogantes a los participantes de la misma sobre su legalidad, como incluso lo pretendió hacer la defensa al contrainterrogar al testigo *****⁵, según se aprecia del inicio del debate de juicio oral el pasado **tres de marzo de dos mil veinte**, de lo que se destaca, lo siguiente:

Pregunta. ¿Cuándo usted lo entrevisto el Ministerio Público dio alguna señal particular de su agresor, de la persona que vestía playera blanca con rojo? R= Este sí.

Pregunta. ¿Las recuerda, esas señales particulares que dio? R= Yo describí que era una persona que traía una playera blanca con rojo y pantalón de mezclilla.

Pregunta. ¿Solo dio esta vestimenta, no dio una señal particular? R= Señal particular lo había mencionado, como la complexión media, tez clara moreno y una estatura de uno setenta.

LA DEFENSA SOLICITÓ PERMISO PARA EVIDENCIAR CONTRADICCIÓN.

FISCALÍA Y LA ASESORA JURÍDICA SE OPONEN AL EJERCICIO POR NO ESTAR PREPARADO.

TRIBUNAL PERMITE EL EJERCICIO.

⁵ visible a partir del minuto 01:19:43 al 01:25:05

DELITOS: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMAS: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LA JUEZA PRESIDENTA ILUSTR A LA DEFENSA Y LE DICE: “EN VOZ ALTA RECUERDE ES CONTRADICCIÓN”; “DEFENSA RECUERDE EL EJERCICIO QUE PROPUSO HAY QUE PRACTICARLO COMO DICE LA LEY”; “SI SUBRAYÓ”.

Cuando de repente se acercan dos sujetos del sexo masculino, uno de ellos con playera rojo con blanco le apunta con un arma de fuego a Carlos Jesús diciéndole.

LA DEFENSA VUELVE A SU LUGAR PERO NO DEJA CONSTANCIA DE LA SUPUESTA CONTRADICCIÓN.

Pregunta. ¿También nos referiste que tu describiste a una persona, cuerpo mediano, tez morena clara de uno setenta?
R= Si

Pregunta. ¿Recuerda en qué fecha hiciste esa manifestación en tu entrevista? R= Si, cuando hice mi declaración ante el Ministerio Público, fue el cinco de julio de dos mil diecinueve.

Pregunta. ¿También nos señalas al hoy imputado ***** y nos dices que lo viste el día de los hechos en un video de Facebook y nada más? R= No dije que video sino fotografía.

Pregunta. ¿Y en algún otro lugar? R= Cuando acudí el día diez de julio al hacer la imputación directa a la fiscalía general del Estado de Morelos.

Pregunta. ¿Ahí se encontraba el hoy imputado en la fiscalía?
R= Sí.

Pregunta. ¿Y cómo lo reconoció, qué rasgos, supongo que ya no estaba vestido igual? ¿Cómo lo reconociste? R= Por su fisonomía por su rostro.

LA JUEZA PRESIDENTA SE DIRIGE A LA DEFENSA Y DICE: “DEFENSA RECUERDE QUE LO QUE SEA MATERIA DE ACUERDOS PROBATORIOS YA NO SERÁ MATERIA DE DEBATE”

De ahí que, para este Tribunal se advierte que la defensa no fue técnica ni adecuada, pues la Licenciada ***** fue precisamente quien compareció al menos en la fase oral de la etapa intermedia por lo que si su intención erra refutar el señalamiento de las víctimas, no se entiende la celebración del citada acuerdo probatorio.

Pues incluso del alegato de apertura de la defensa⁶, la misma manifiesta:

“No se está buscando quien la hizo sino quien se la pague. No se le puede atribuir responsabilidad penal a una persona que no se le puede ver el rostro mucho menos una

⁶ Visible en la audiencia de tres de marzo de dos mil veinte, minuto 37:07 – 39:05

característica particular que la distinga de una población, al momento de que despliega una conducta delictiva y posteriormente describirlo por el color de una playera para des pues creer que esta sea la persona que anda en las redes sociales como el agresor de los hechos ocurridos el día 27 de junio de 2019 y sin tener una certeza se haga un reconocimiento de persona ante un agente de investigación. Honorable tribunal este hecho circunstanciado no es como lo presenta esta fiscalía **(sic)** ya que no cuenta con los elementos probatorios para acreditar la participación de ***** de la conducta delictiva que hasta el día de hoy se le atribuye, esta defensa admite que hay un lesionado pero en ningún momento tuvo participación ***** y esta defensa lo demostrara con los testimonios de *****, *****, elementos terceros adscritos a la Dirección General de Policía Preventiva del Estado de Morelos, como primeros respondientes, así como también el testimonio de ***** y *****, que la materia sobre la que recaerá su declaración, que el día de los hechos ***** se encontraba en un lugar diverso y no en el lugar que esta fiscalía **(sic)** le atribuye, así como también otros medios de prueba como el video de Facebook que robustecerá el Licenciado en Informática ***** y esta defensa en su momento oportuno solicitara que atendido al artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, párrafo cuarto, que ante cualquier duda razonable Honorable Tribunal absuelva.”

Transcripción de la que es patente que la defensa desconocía los alcances de la celebración del acuerdo probatorio referido e incluso las consecuencias jurídicas del mismo en perjuicio de su representado.

En ese sentido, el citado acuerdo probatorio vulnera el derecho de defensa del sentenciado, tutelado en el numeral 20, apartado B, fracción VIII⁷ de la Constitución Federal, y por vía de consecuencia el derecho de debido proceso al que toda persona sometida a un proceso penal debe gozar.

Sirve por similitud de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en

⁷ VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

DELITOS: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMAS: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

materia Penal del Segundo Circuito, con registro digital 2016440, que establece:

“ACUERDOS PROBATORIOS. NO PUEDEN VERSAR SOBRE UN TEMA DE FONDO COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO, YA QUE ESTE TIPO DE ESTUDIO FORMA PARTE DE LA ACTIVIDAD PROPIA DEL JUZGADOR, EN FUNCIÓN DE LA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL JUICIO (SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 326 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado), establece que durante la audiencia intermedia, las partes podrán solicitar, en conjunto, al Juez de control, que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio; que dicho Juez podrá formularles proposiciones sobre el tema, y si están de acuerdo, se tendrán por acreditados e indicará en el auto de apertura de juicio los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de juicio. De lo anterior se advierte que en el proceso penal, las partes podrán celebrar convenciones probatorias sobre hechos o circunstancias, los cuales serán tenidos por ciertos en el juicio oral y se dispensará sobre la carga de probarlos, por lo que no podrán ser discutidos en el juicio. De este modo, el acuerdo probatorio surge en el marco de la simplificación del proceso, en aras de la celeridad y la economía procesal. Estos acuerdos están sujetos a la aprobación del Juez de control para que, previa negociación y debate entre las partes durante la audiencia intermedia, se determine su vinculación al Juez de juicio oral; sin embargo, y como último filtro de control, nada impide que dichos acuerdos sean sujetos de una eventual y excepcional revisión por este último o por la autoridad de segundo grado mediante el recurso de apelación, el cual tiene como finalidad, someter a reexamen judicial la sentencia de primer grado. En efecto, el artículo 22 del código citado establece que las pruebas serán valoradas por los Jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. En ese tenor, se entiende que los juzgadores (Jueces y Magistrados) deben ser respetuosos del sistema que contiene las reglas de la sana crítica, los principios lógicos (como el de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza) y del conocimiento científico. Por tanto, el órgano revisor de la sentencia de primer grado, no puede estar maniatado por un acuerdo probatorio, aun cuando éste haya sido celebrado por las partes y autorizado por un Juez distinto al de juicio, como lo es el de control, es decir, el órgano de apelación, en uso de su facultad revisora del proceso y de la determinación emitida en primera instancia, no puede considerar como un hecho indiscutible, cierta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

circunstancia, sin necesidad de ser probada, o más aún, que vaya contra el acervo probatorio que obra en la causa penal. Máxime que de conformidad con la naturaleza de esta figura jurídica, dicho acuerdo no puede versar sobre un tema de fondo como lo es la responsabilidad penal del acusado (análisis de la conducta), ya que este tipo de estudio forma parte de la actividad propia del juzgador, en función de la valoración del material probatorio que obra en el juicio."

Así, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado sobre el alcance de la obligación de las autoridades del Estado sobre el respeto, la protección y la forma a garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada como parte del derecho humano a un debido proceso del que debe gozar toda persona sujeta a un juicio, destacando que para tener un real y efectivo acceso a la justicia dentro de un proceso penal es necesario cumplir, entre otros, con el derecho a contar con una defensa técnica y adecuada, lo que implica que la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales como técnicos para implementar su estrategia de defensa.

Y puntualizó que para garantizar la defensa adecuada de quien es imputado, es necesario que:

- La defensa esté representada por una persona con licenciatura en derecho, que cuente con la capacidad técnica de asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente a la parte imputada.
- La defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que requiere la participación efectiva del imputado y su defensa en el procedimiento.

DELITOS: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMAS: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por ello, se enfatizó que debe garantizarse en favor de cualquier persona sometida a un proceso a contar con un defensor desde que es puesto a disposición del Ministerio Público, contando desde ese momento con el derecho a que su defensa, entendida como asesoría legal, esté presente físicamente y en posibilidad de brindarle una asesoría adecuada⁸.

Concluyéndose que la defensa adecuada tiene dos aspectos: uno formal y otro material. El primero consiste, en esencia, en no impedir a la persona imputada el ejercicio de ese derecho; el segundo, respecto de la asistencia adecuada a través del defensor.

En esa línea, la **Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal** al resolver el amparo directo en revisión número **26/2019**, en un nuevo análisis al derecho humano a contar con una defensa adecuada, dotó de mayor contenido al mismo, específicamente en el párrafo 29 del capítulo IV.- ESTUDIO, estableció lo siguiente:

"...una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a los aspectos meramente procesales o de trámite, sino que requiere que se implementen todas aquellas medidas y gestiones necesarias para garantizar que la persona imputada ha tenido en su defensor a un profesionalista capacitado para defenderlo de cualquier imputación o acusación que obre en su contra, o bien, cualquier otro aspecto sustancial que le pudiera resultar benéfico, como lo sería la reducción de la pena."

Es decir, no basta con haberse realizado la designación de defensor sobre un Licenciado en Derecho que cuente con la patente para su ejercicio que le

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.

acompañe durante el proceso, sino que, además de encontrarse autorizado para desempeñar su ejercicio, es necesario que el profesional cuente con las herramientas y técnicas suficientes para desempeñar exitosamente su labor, de lo contrario se vería reducido su correcto desempeño en detrimento de los derechos de acusado nombrar a un abogado solo para cumplir con una formalidad procesal, equivale a no contar con defensa técnica, siendo imperante que el defensor actúe de manera diligente para proteger las garantías procesales del acusado y con ello evitar que sus derechos se vean lesionados.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2021099, que cita:

“DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada jurisprudencia de rubro: "DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.", sostuvo que el derecho de defensa adecuada se garantiza esencialmente si el inculpado es asistido por un abogado defensor y no se obstaculiza de ninguna manera el trabajo de la defensa. De igual modo, estableció que el referido derecho no debe llegar a ciertos extremos, entre ellos: a) vigilar la estrategia de la defensa; b) justipreciar la capacidad o incapacidad técnica del abogado defensor; y, c) que el incumplimiento de los deberes de la defensa deba evaluarse por el juzgador, sino que en todo caso podrían ser materia de responsabilidad profesional. Ahora bien, la armonización de la doctrina constitucional del Alto Tribunal con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y una nueva reflexión sobre el tema, llevan a esta Primera Sala a separarse parcialmente del criterio plasmado en la tesis citada, específicamente en lo referido a las consideraciones señaladas en los incisos b) y c), pues se reconoce que parte del núcleo esencial del derecho a gozar de una defensa adecuada lo constituye el cumplimiento de

DELITOS: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMAS: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que ésta cumpla con su aspecto material, es decir, que el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que además debe ser controlado por el Juez en su calidad de garante y rector del procedimiento penal. Esto, porque una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a meros aspectos procesales o de trámite, pues el solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material, sino que se requiere que se implementen todas las medidas necesarias para garantizar que el imputado tiene la asistencia de una persona capacitada para defenderlo. No obstante, una vez satisfecho ese estándar mínimo, el Juez debe abstenerse de controlar la bondad y eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta, en virtud de la autonomía en su diseño por el defensor nombrado."

Así, en el actual diseño del Código Nacional de Procedimientos Penales existe un capítulo especial para la efectiva tutela del derecho a la defensa; así tenemos, que las funciones del defensor se encuentran contenidas en el artículo 117 de la citada legislación, dentro del cual se destaca: recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa; mantener informado al imputado sobre el seguimiento del procedimiento penal; presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado; promover los recursos e incluso promover el juicio de amparo.

Por otra parte, el numeral 121 de dicha Codificación, tutela la obligación del Órgano Jurisdiccional de garantizar la defensa técnica de la persona sometida a un proceso penal, disponiendo que cuando advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevendrá al imputado para que designe otro, e incluso, prevé la posibilidad de

que aquél opte por cambiarlo, contemplando reglas especiales en tratándose del defensor particular u oficial.

Disposición normativa que obliga al órgano jurisdiccional como rector del proceso, cuando advierta la existencia en el incumplimiento de los deberes de la defensa- en su aspecto material- hacerlo notar al acusado y garantizar su adecuado ejercicio; de lo contrario, carecería de sentido que la defensa material forme parte del derecho humano de defensa adecuada, si dentro del procedimiento penal el órgano jurisdiccional estuviere impedido evaluar el desempeño del abogado como mecanismo de control, a efecto de garantizarle mínimamente que su defensor posee los conocimientos y capacidad necesarios para defenderlo adecuadamente⁹.

Es decir, el órgano jurisdiccional deberá extremar las medidas necesarias para que el derecho de defensa no sea meramente formal, sino que éste se materialice a favor del inculpado, de lo contrario dicho derecho se volvería ilusorio.

Apoya lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2021098, que señala:

“DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR QUE EL ABOGADO DEFENSOR TENGA LOS CONOCIMIENTOS Y LA CAPACIDAD NECESARIOS PARA DEFENDER AL IMPUTADO. De los artículos 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actual artículo 20, apartado B, fracción VIII) y 8, numeral 2, de la

⁹ Registro digital: 2021097; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CI/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 364; Tipo: Aislada. Rubro. “DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES A SEGUIR PARA EVALUAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO”.

DELITOS: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMAS: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva que todo imputado dentro de un proceso penal cuenta con el derecho a gozar de una defensa adecuada, el cual tiene dos aspectos: 1) el formal, que consiste en no impedir al imputado el ejercicio de ese derecho; y, 2) el material, el cual se constriñe a la asistencia adecuada a través del defensor. Por ende, los órganos jurisdiccionales correspondientes deben tomar las medidas para garantizar que el abogado defensor tenga los conocimientos y la capacidad necesarios para evitar la vulneración del citado derecho en perjuicio del justiciable. Esto es, cuando el incumplimiento de los deberes del abogado dentro del procedimiento penal sea manifiesto o evidente, el Juez está obligado, en su carácter de rector y garante del proceso penal, a evaluar la defensa proporcionada al imputado, de lo contrario, carecería de sentido que la defensa material forme parte del derecho humano de defensa adecuada, si dentro del procedimiento penal no existe un mecanismo de control que permita garantizar mínimamente al inculpado que su abogado tiene la aptitud necesaria para defenderlo adecuadamente. Así, los Jueces penales deben vigilar la actuación del defensor, en aras de evitar la vulneración de ese derecho en perjuicio del justiciable, sin que baste para tutelararlo la sola designación de un letrado en derecho, pues su observancia requiere que se proporcione al inculpado una asistencia real y operativa, independientemente de si la defensa recayó en defensor de oficio o particular, pues de lo contrario, se realizaría una diferenciación que no encuentra sustento en la Constitución Federal ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

En la causa analizada, con independencia de la deficiencia advertida en la celebración del acuerdo probatorio sobre la responsabilidad penal del acusado, de la reproducción de las audiencias de juicio oral, se da cuenta de una serie de circunstancias que permitan establecer que la defensa incurrió de manera reiterada en verdaderas omisiones o fallas graves que hicieron evidente que al acusado no se le brindó un patrocinio efectivo; fallas o deficiencias que las juzgadoras del Tribunal pasaron por alto y en consecuencia acarrear la vulneración al derecho humano a contar con una defensa técnica adecuada.

Lo que se afirma atendiendo a lo acaecido en la audiencia celebrada el **diez de marzo del año dos mil**

veinte, en la cual desfilaron dos órganos de prueba ofertados por la defensa, consistentes en: ***** y *****, previo al comienzo de los interrogatorios ocurrió lo siguiente¹⁰:

“Defensa: Voy a llamar a *****; pero antes voy hacer una corrección de fondo, la entrevista se recabó en el dos mil diecinueve y aquí en el papel es dos mil dieciséis, entonces lo único que va a cambiar es el nueve por el seis, de las entrevistas.

Fiscalía: Se opone, toda vez que cuenta esta fiscalía, como la asesoría jurídica con dichas entrevistas y es parte de la teoría del caso de esta fiscalía y toda vez que hay variación que no hizo valer la defensa se opone esta fiscalía que se rectifique.

Defensa: Cuando les recabe yo la entrevista a las testigos al final.

Jueza Presidenta: Nada más acláreme de que fecha.

Defensa: Dos mil Dieciséis le pusieron y es dos mil diecinueve, solo eso.

Jueza Presidenta: No obstante sus manifestaciones, del auto de apertura a juicio oral se advierte que hablan entrevistas de una fecha de dos mil diecinueve.

Asesoría jurídica: Oposición por lo que refiere la defensa, tomando en cuenta lo dictado en el auto de apertura a juicio oral.

Jueza Presidenta: ...Como se decía, en este momento por parte del Agente del Ministerio Público, de la asesora y de la defensa, en relación a ello, si bien señala que su entrevista es del dos mil dieciséis y señala que es del dos mil diecinueve, en atención a ello, no obstante a ello, como se le indico y se advierte del auto de apertura de a juicio oral que será en relación a una entrevistas de dos mil diecinueve, en atención a estas circunstancias también debe de recordarse que al incido de la presente audiencia se advirtieron varias circunstancias de forma que este Tribunal tuvo a bien tomar en consideración de las manifestaciones vertidas de parte del Agente del Ministerio Público y de la asesora y que no hubo ninguna oposición por parte de la defensa, en atención a ello si son cuestiones de fondo que tendrá que analizar este Tribunal al momento de terminar el presente juicio oral y al momento de determinar las circunstancias definitiva, ya será materia de valoración de parte de este Tribunal, tambien este Tribunal toma en consideración lo que ya tiene en el auto de Apertura a Juicio Oral.”

Se da cuenta de una falta de conocimiento de los momentos procesales en los cuales se puede solicitar al órgano jurisdiccional la corrección de vicios formales, pues

¹⁰ Minuto 01:38 – 06:10



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ello acontece en la etapa intermedia, dentro de la fase oral, pues así lo establece el artículo 347 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que incluso debe quedar precisadas dichas correcciones, o para el caso, como lo preciso el Tribunal de Enjuiciamiento el momento pertinente lo era al inicio del debate, como lo efectuó la asesora jurídica.

Por lo que toca al desarrollo de los atestes, la ausencia en el conocimiento y manejo de las técnicas de litigación, particularmente con el método que se sigue para la incorporación de la evidencia material, así tenemos que:

*****11.

Pregunta. ¿Sabe porque se encuentra usted hoy aquí? Si vengo a dar mi declaración de lo que pasó el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Pregunta. ¿Y qué paso? Ese día fue el baby shower de mi esposa y pues invite a mi patrón a *****

Pregunta. ¿Acudió a ese evento *****? Sí.

Pregunta. ¿Recuerdas la hora en que llegó? Aproximadamente eran, bueno el evento comenzó como a las seis, él llegó como seis y media más o menos.

Pregunta. ¿Recuerdas el medio de cómo lo invitaste? Si dimos unas invitaciones de una taza.

Pregunta. ¿Si te muestro la taza me refieres si es la que tú le diste? Sí.

FISCALÍA. Objeción su señoría, no está preparado el ejercicio. ASESORÍA JURÍDICA. Efectivamente su señoría el ejercicio que pretende realizar la defensa no está debidamente preparado.

JUEZA PRESIDENTA. Efectivamente defensa, realice el ejercicio adecuadamente; continúe.

Pregunta. ¿Recuerdas la leyenda que traía tus invitaciones?

FISCALÍA. Objeción, son directas, es pregunta sugestiva.

Pregunta. ¿Qué fecha traía tus invitaciones? Veintisiete de junio.

Pregunta. ¿La hora? La hora del evento las seis de la tarde.

¹¹ Visible en el audio y video que contiene la audiencia de diez de marzo de dos mil veinte. Minuto 09:24 – 14:00

Pregunta. ¿A qué hora se salió del evento *****? Más o menos era como las once de la noche, se lo llevó mi patrón porque ya estaba un poquito pasadito de copas, se tomó unas copas de más.

Pregunta. ¿Durante el evento el baby shower, ***** salió del lugar que tú te hayas dado cuenta?

FISCALÍA- objeción, pregunta directa y está siendo sugestiva.

Pregunta. ¿***** estuvo todo el tiempo en tu fiesta?

FISCALÍA. Objeción, pregunta sugestiva.

Pregunta. ¿***** estuvo todo el tiempo en la fiesta? Que yo recuerde sí.

TESTIGO: ***12.**

Pregunta. ¿Sabe porque se encuentra el día de hoy aquí? Si

Pregunta ¿Por qué? Porque vengo a rendir una declaración

Pregunta. ¿Sobre qué? Sobre los hechos que pasaron el veintisiete de junio del dos mil diecinueve.

Pregunta. ¿Y qué hechos pasaron? Bueno mire, ese día lo recuerdo bien porque fue un día jueves, este ***** y ***** trabajan para mí y ese día los días jueves no circula mi camioneta, entonces es el día que ocupamos como descanso, el cual ese día fue el baby shower de la esposa de uno de mis trabajadores de *****; fue su baby shower ese día, puesto que como no trabajamos pues ya podíamos descansar los tres, ya ese día él nos invitó nos dijo que empezaba todo como a las seis de la tarde y llegue como a las seis y media ahí ya después llegó este ***** como a las siete de la noche, estuvimos ahí pues todas las dinámicas que se hacen en un baby shower y todo, saque fotos, convivimos bien ya eso de las once de la noche yo lleve a ***** a su domicilio porque ya estaba un poco tomado fue todo lo que paso ese día y terminó temprano porque al otro día teníamos que laborar.

Pregunta. ¿Dentro de la entrevista que me diste también que más me proporcionaste?

FISCALÍA. Objeción.

Pregunta. ¿Lo que nos acabas de decir, de narrar, en que otro momento lo dijiste? Yo tuve una entrevista con la licenciada, me hizo una entrevista en la cual yo firmé.

Pregunta. ¿Y a parte de tu entrevista que más me proporcionaste? Yo le proporcioné unas fotos las cuales yo había sacado.

Pregunta. ¿Sí las tuvieras a la vista me podrías decir si estas son? Claro

FISCALÍA Y ASESORÍA JURÍDICA, se oponen por no estar debidamente preparado el ejercicio y porque la defensa no ha referido en que parte del auto de apertura constan admitidas las imágenes que pretende reproducir.

No obstante, el Tribunal autoriza

¹² Visible en el audio y video que contiene la audiencia de diez de marzo de dos mil veinte. Minuto 21:25 – 27:10

DELITOS: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMAS: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pregunta. ¿Testigo esa es una fotografía que me proporcionó? Sí, así es.

Pregunta. ¿Qué es lo que usted pretendía con darme esa fotografía? Yo esa fotografía la saque puesto que había ahí una dinámica, como se puede ver esta el payaso, esta mi trabajador ***** ahí de playera blanca y está su esposa es la muchacha que está ahí al frente y al fondo se encuentra mi otro trabajador que se llama *****.

Pregunta. ¿Esa otra fotografía también me la proporcionó? Sí, esa fotografía yo también la proporcioné de hecho la tomé en el mismo lugar ahí está igual mi trabajador ***** , está el payaso que ese día fue el que hizo el show, ésta su esposa de ***** ahí sentada se llama ***** y atrás esta ***** al fondo se alcanza a ver *****.

Como se evidencia del primero de los atestes, no logra realizar el ejercicio para incorporar la evidencia consistente en una imagen de la taza que dio como invitación, lo que permite inferir que la defensa desconoce la procedimiento que se contiene el numeral 383¹³ de la Codificación Nacional Adjetiva, que establece que previo a la incorporación de los documentos, objetos y otros elementos, el testigo debe acreditarlos, es decir, antes de ponerlos a la vista al testigo para que los reconozca y sean incorporados, el oferente debe extraer la información donde se obtenga la descripción de la evidencia que se busca incorporar, en la causa, la defensa debió partir, preguntando las características de la taza, como el color, si tenía inscrita alguna leyenda, y posteriormente ponerla a la vista, proceder a su reconocimiento por el ateste y en seguida su incorporación. En el segundo ateste ocurre de similar manera, porque la defensa no logra decir al tribunal que desea incorporar las imágenes admitidas en el punto QUINTO, inciso C) relativo a OTROS MEDIOS DE PRUEBA, numeral 4.

¹³ Artículo 383. Incorporación de prueba Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.

Finalmente, en la misma audiencia de fecha **diez de marzo de dos mil veinte**, la defensa se desiste del órgano de prueba consistente en la testimonial de ***** y acordado favorable el desistimiento del mismo, previo que el tribunal le hiciera saber las consecuencias al acusado, la defensa solicitó:

*¹⁴**Defensa:** Permiso para reproducir un video que nos aceptaron como dato de prueba, un video de Facebook*

***M.P.:** Su señoría, se opone esta fiscalía toda vez que no existe persona alguna u órgano de prueba que pueda ser incorporado dicho video que pretende la defensa, esta fiscalía se opone al mismo.*

***Asesoría Jurídica.** En los mismos términos, tomando en cuenta que se ha desistido del último órgano de prueba la defensa."*

En consecuencia, el Tribunal de Enjuiciamiento, desecha la reproducción del video en razón de haberse desistido del testigo ***** quien, de acuerdo al auto de apertura a juicio oral, era a través de la intervención del ateste como se incorporaría a juicio, aun y con ello la defensa insistió: *sí su señoría, yo les pediría que lo vieran aunque ustedes deciden el valor del medio probatorio.*

Lo anterior, solo patentiza la ausencia de estándares mínimos en los conocimientos de las técnicas de litigación de la defensa que asistió al acusado, acarreando un detrimento para que se ejerciera una defensa adecuada en su vertiente material; ausencia objetiva y reiterada que advirtieron las integrantes del tribunal, pasándolo por alto, al no informar al acusado las carencias de su defensora y advertirle que podía en cualquier momento elegir a otro defensor o en su caso a ministrarle uno por el estado y solo así garantizarle una adecuada defensa; en el entendido que la

¹⁴ Visible en el audio y video que contiene la audiencia de diez de marzo de dos mil veinte. Minuto 34:32 – 35:34



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

materialización de la defensa en su vertiente formal y material, no necesariamente culmina con un fallo absolutorio, pero si en un fallo justo, en el que el defensor evaluando el éxito o no de un juicio, pueda informar al acusado los mecanismo que la ley prevé para no enfrentar las consecuencias del juicio, y en caso de decidir la audiencia de debate, el defensor atienda siempre a los intereses de su representado buscando la tutela de todos los derechos que le asisten, tratando de lograr una sentencia absolutoria, de no ser esto posible, buscar la mínima sanción.

Por lo anterior una franca violación al derecho humano contenido en el artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Federal, así como en el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al constatarse falta de capacidad en el manejo de las técnicas de litigación, resultando evidente que su defensa no estaba capacitada para llevar a cabo su defensa penal, al advertirse incapacidad para incorporar al desahogo los medios de prueba y los interrogatorios.

Por lo que tomando en consideración que la defensa que asistió al señor ***** , fue aquella que le acompañó- al menos- en la fase oral de la etapa intermedia, lo que da cuenta el auto de apertura a juicio oral, donde consta el nombre de la abogada que desempeñó el manejo de la diligencia en dicha etapa.

En ese sentido, con fundamento en el artículo **482** fracción **III** del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Cuerpo Colegiado estima pertinente reponer el procedimiento hasta antes de la celebración de la audiencia intermedia, es así, porque a nada práctico conduciría que el nuevo defensor se ajustara a una teoría

del caso elaborada por quien carece de estándares mínimos para el ejercicio de la defensa penal, por el contrario, el nuevo defensor debe imponerse de las constancias que obran en la causa penal, evaluarlas y diseñar el mejor escenario- teoría del caso- para la defensa de los intereses de ***** , en consecuencia:

1.- Se declara la nulidad de la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de agosto del año dos mi veinte** emitida por el **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Único Judicial con residencia en ******* , **Morelos**, integrado por las Jueces ***** , en su calidad de Presidente, Relatora y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JO/03/2020**, instaurada en contra del recurrente por su responsabilidad penal en la comisión de los ilícitos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de ***** , así como todo lo actuado en el carpeta técnica JO/03/220.

2.- Se ordena reponer la presenta causa penal hasta la celebración de la audiencia intermedia; por lo que el Juez de Control que conozca de la carpeta técnica que deriva el juicio oral **JO/03/2020**, deberá otorgarle a ***** la necesidad de cambiar de defensa, ya sea para que continúe con la defensoría pública, o en su caso, designe uno particular.

3.- Una vez **designado el defensor**, aceptado y protestado el cargo por éste, deberá la A quo cuestionarlo sobre si conoce las técnicas de litigación que le permitan realizar una

DELITOS: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMAS: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intervención técnicamente adecuada en defensa y protección de los intereses del imputado.

4.- Hecho lo anterior, conceda un plazo razonable a fin de que la defensa se imponga de las constancias y este en oportunidad de desahogar la audiencia intermedia.

Por lo que hágase del conocimiento de la Sub Administradora de Sala del Único Distrito Judicial con residencia en ***** , Morelos, para la designación del Juez de Control que daba conocer de la etapa intermedia.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 477, 479; 482, fracción I y II; y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la NULIDAD de la sentencia definitiva de fecha **veintiséis de agosto del año dos mil veinte**, emitida por el **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Único Judicial con residencia en ***** , Morelos**, integrado por las Jueces ***** , en su calidad de Presidente, Relatora y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JO/03/2020**, instaurada en contra del recurrente por su responsabilidad penal en la comisión de los ilícitos de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de ***** , así como todo lo actuado en el carpeta técnica **JO/03/220**.

SEGUNDO.- Se ordena reponer la presenta causa penal hasta la etapa intermedia en su fase oral, debiendo el Juez de Control designado observar lo ordenado en el último considerando de la presente determinación.

TERCERO. Engrótese a sus autos la presente resolución y con copia autorizada del mismo, hágase del conocimiento del Centro Penitenciario en que se encuentre privado de su libertad *********, para su conocimiento y efectos legales que correspondan; a la Sub Administradora de Sala del Único Distrito Judicial con residencia en ********* ********* Morelos, para la designación del Juez de Control que deba conocer de la etapa intermedia; y comuníquese de igual forma al Tribunal de origen, para los efectos legales respectivos.

CUARTO. De conformidad con el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente resolución, ordenándose la notificación de la víctima ********* en forma personal, para efectos de lograr la notificación correspondiente.

QUINTO. Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha por lo que engrótese al toca la presente resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal, y en momento oportuno archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**,

DELITOS: ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EN GRADO DE TENTATIVA y HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA

VÍCTIMAS: *****.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR